

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN USO DE SUS FACULTADES, EXPIDE LOS LINEAMIENTOS INTERNOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES

YOLANDA MAGAÑA PANTOJA, en mi carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y en ejercicio de las atribuciones y facultades que me confieren los artículos 58, fracción LX, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3, fracción XXI; 10 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, artículos 68 y 70 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; así como el artículo 3, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

Primero. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas es un Organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, y tendrá por objeto la protección de los derechos humanos previstos en el segundo párrafo del artículo 16, en términos de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que éste establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos para cumplir con las funciones que le han sido encomendadas.

Segundo. El artículo 109 fracción III párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3 fracción XXI, XXII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas establece que los entes públicos contarán con Órganos Internos de Control, las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.

Tercero. A su vez, el artículo 68 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dispone que el Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Cuarto. El 13 de marzo de dos mil dieciocho, fue publicado en el Diario Oficial del Estado de Tamaulipas el ACUERDO aprobado durante Sesiones Ordinarias números 02/2017 y 03/2017 del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por el cual se reforma el Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de entre las que competen a este Órgano Interno de Control se encuentran la adición del Título Sexto Del Órgano Interno de Control; artículos 87, 88, 89 y 90.

Quinto. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, que prevé la extinción de diversos organismos, entre los que incluye al Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales, transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en lo que respecta a la Administración Pública Federal; al Órgano de Control y disciplina del Poder Judicial de la Federación y a los **Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos** y a las Contralorías del Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Sexto. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en la primera de ellas se establece, que los **Órganos de control de los órganos constitucionales autónomos actuarán como Autoridad Garante en sus respectivos ámbitos de competencia**. La reforma

constitucional citada, en el Décimo Noveno transitorio prevé que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los **órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas como lo es la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**.

Séptimo. Que en fecha 13 de mayo de 2025 se publicó el Decreto No. 66-318, mediante el cual se reforman la Constitución del Estado de Tamaulipas los artículos 17, fracción V, párrafo segundo; 17 Ter, fracción III, párrafo segundo; 58, fracción XXXVII; 150, fracción IV, párrafo cuarto; 151, párrafo primero; 152, párrafo primero; y 154, fracción I; y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto a la fracción V al artículo 17. En materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Octavo. Que en fecha 10 de julio de 2025, fue publicado en el **Diario Oficial** del Estado el **Decreto No. 66-368**, mediante el cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la cual en su fracción V del artículo 3, así como el diverso 3 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, establecen que tienen la calidad de **Autoridad Garante los Órganos Internos de Control** o equivalentes de los Órganos Constitucionales Autónomos, estando en este supuesto el Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Noveno. Que por lo antes expuesto, es necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las respuestas a solicitudes de información que genere la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado, con las atribuciones que las leyes de la materia establecen.

Décimo. Para el ejercicio de las atribuciones encomendadas el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dispone que el Órgano Interno de Control esté dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. La autonomía técnica y de gestión implica la no dependencia de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos; sin embargo, la capacidad de este Órgano Interno de Control para conducir su actuación, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

Décimo Primero. De conformidad con la autonomía técnica y de gestión con la que cuenta este Órgano Interno de Control, así como su adscripción a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, conforme al artículo 68 primer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Tamaulipas; se determina que, con la finalidad de brindar certeza jurídica y garantizar el derecho de acceso a la información y protección de Datos Personales conforme lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, es necesario realizar la adecuación normativa necesaria y armonizarlo con las leyes Estatales vigentes aplicables conforme lo expuesto en el considerando noveno del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, con sustento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como los artículos 2 y 68 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 87 de su Reglamento Interno, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Conforme al marco jurídico aplicable, las atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control, previstas en los artículos 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como en la diversa normativa aplicable en vigor, se determina expedir el siguiente Lineamiento.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Lineamiento de la Autoridad Garante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO AUTORIDAD GARANTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS; 3, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

LINEAMIENTO DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. El presente Lineamiento tiene por objeto regular las facultades y atribuciones del Órgano Interno de Control, en su carácter de Autoridad Garante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, así como demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones establecidas en el presente lineamiento revisten carácter de orden público y son de cumplimiento obligatorio y observancia general para las personas servidoras públicas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3. La observancia y aplicación del presente lineamiento será competencia del Órgano Interno de Control, quien actuará como Autoridad Garante dentro de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO II Glosario

Artículo 4.- Para los fines del presente Lineamiento, se entenderá por:

I.- **Autoridad Garante:** El Órgano Interno de Control como autoridad responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como por lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II.- **CODHET:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas;

III.- **Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

IV.- **Ley General de Protección de Datos:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

V.- **Ley de Protección de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas;

VI.- **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;

VII.- **Órgano Interno de Control (OIC):** La unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas;

VIII.- **Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; y

IX.- **Titular:** Titular del Órgano Interno de Control.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO AUTORIDAD GARANTE

ARTÍCULO 5. Corresponde al Órgano Interno, en su carácter de Autoridad Garante y dentro del ámbito de sus competencias, garantizar el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, de conformidad con los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local, así como con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, la Ley de Protección Datos Personales, el presente lineamiento y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO II SECCIÓN PRIMERA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO COMO AUTORIDAD GARANTE

ARTÍCULO 6. El Titular del Órgano Interno de Control como Autoridad Garante ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en las leyes y ordenamientos aplicables;

II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Tamaulipas, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

III.- Imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones como Autoridad Garante de la CODHET;

IV.- Brindar capacitación y apoyo técnico a las personas servidoras públicas de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Tamaulipas, en materia de transparencia y acceso a la información pública, y demás atribuciones;

V.- Establecer las políticas de transparencia en la CODHET con sentido social;

VI.- Celebrar convenios de colaboración en las materias que le competen;

VII.- Certificar los documentos necesarios que emita conforme a sus atribuciones;

VIII.- Emitir recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura institucional que permitan orientar las políticas internas en materia de Transparencia;

IX.- Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

X.- Emitir el Programa de Acciones de Verificación para determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión;

XI.- Recibir y resolver las denuncias presentadas por la falta de publicación de obligaciones de Transparencia previstas en los ordenamientos aplicables, en su respectivo ámbito de competencia;

XII.- Participar con voz y voto en las sesiones del Subsistema de Transparencia del Estado de Tamaulipas, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;

XIII.- Determinar la suspensión en el cómputo de los plazos legales para la atención de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales de la CODHET como sujeto obligado; así como de la sustanciación y resolución de los recursos de revisión y denuncias radicadas ante esta Autoridad Garante; y

XIV.- Las demás que señalen este y otras disposiciones legales aplicables como la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I Del Recurso de Revisión en Transparencia

ARTÍCULO 7. El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Transparencia de la CODHET, en los términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y su correlativo de la Ley de Transparencia, la persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la autoridad garante, o ante la unidad de Transparencia de la CODHET dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la autoridad garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

ARTÍCULO 8. El recurso de revisión procede en contra de:

I.- La clasificación de la información;

II.- La declaración de inexistencia de información;

III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV.- La entrega incompleta de información;

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información;

X.- La falta de trámite a una solicitud;

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIII.- La orientación a un trámite específico.

ARTÍCULO 9. El recurso de revisión deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II.- El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV.- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V.- El acto que se recurre;

VI.- Las razones o motivos de inconformidad; y

VII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad Garante. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

ARTÍCULO 10. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados que se fijen en el domicilio de la Autoridad Garante; asimismo, no podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

ARTÍCULO 11. Recibido el recurso de revisión, el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, deberá:

I.- Integrar un expediente del recurso de revisión;

II.- Proceder al estudio y análisis del recurso de revisión con las pruebas y demás elementos manifestados y presentados por la persona recurrente; y,

III.- Emitir un acuerdo fundando y motivando cualquiera de las siguientes determinaciones:

a) Requiriendo a la persona recurrente información adicional en términos del artículo 135 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;

b) Admitiendo el recurso de revisión; o

c) Desechando por improcedente.

El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, deberá emitir el acuerdo a que se refiere la fracción III, del presente artículo dentro de los cinco días siguientes, contados a partir del día siguiente de recibir el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado a la persona recurrente y a la Unidad de Transparencia e Información Pública de la CODHET, para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 12. Admitido el recurso de revisión se deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión acuerdo.

Dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte del sujeto obligado y aquéllas que sean contrarias a derecho.

ARTÍCULO 13. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución.

ARTÍCULO 14. El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

ARTÍCULO 15. De acuerdo a lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, podrá resolver en los siguientes sentidos:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, en sus resoluciones establecerá los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

ARTÍCULO 16. Las resoluciones que emita el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para la CODHET.

ARTÍCULO 17. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el recurso podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136, de la citada Ley de Transparencia;
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.- Se trate de una consulta; o
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

ARTÍCULO 18. En términos del artículo 147 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el recurso de revisión podrá ser sobreseído, en todo o parte, cuando, una vez admitido, se actualice algunos de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;
- II.- El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 19. El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, en términos del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que conozca en versión pública, a más tardar, a los tres días siguientes de su aprobación.

La CODHET deberá informar al Órgano Interno como Autoridad Garante, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

ARTÍCULO 20. Con base en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, si el Órgano Interno de Control, como Autoridad Garante, detecta durante la revisión posibles incumplimientos a dicha ley u otras normas aplicables, debe informar a la Autoridad Investigadora para que, de ser procedente, inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 21. Conforme lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, por la vía del recurso de inconformidad en los casos y mediante el procedimiento previsto en el Título Octavo, Capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas o ante las y los jueces y tribunales

especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Los juicios de amparo serán sustanciados por las y los jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II

Del Recurso de Revisión en Protección de Datos Personales

ARTÍCULO 22. Con base en lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, la persona titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión ante el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, o bien, ante la Unidad de Transparencia e Información Pública de la CODHET, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través de los siguientes medios:

- I.- Por escrito libre en el domicilio del Órgano Interno de Control como Autoridad Garante;
- II.- Por correo certificado con acuse de recibo;
- III.- Por formatos que al efecto emita el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante;
- IV.- Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o
- V.- Cualquier otro medio que al efecto establezca el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante.

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 23. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, la persona titular podrá acreditar su identidad a través de alguno de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o
- III.- Mecanismos de autenticación autorizados por el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

ARTÍCULO 24. Conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, cuando la persona titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I.- Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, declaración en comparecencia personal de la persona titular y del representante ante el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante; y
- II.- Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

ARTÍCULO 25. El titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, el titular deberá indicar en el recurso de revisión los siguientes requisitos:

- I.- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II.- El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV.- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V.- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI.- Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere la persona titular procedentes someter a juicio del Órgano Interno de Control como Autoridad Garante. En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

ARTÍCULO 27. Recibido el recurso de revisión, el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, deberá:

I.- Integrar un expediente del recurso de revisión;

II.- Proceder al estudio y análisis del recurso de revisión con las pruebas y demás elementos manifestados y presentados por el titular; y

III.- Emitir un acuerdo fundando y motivando cualquiera de las siguientes determinaciones:

a) Requiriendo a la persona titular información adicional en términos del artículo 91 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de Estado de Tamaulipas;

b) Admitiendo el recurso de revisión; o

c) Desechado por improcedente.

El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, deberá emitir el acuerdo a que se refiere la fracción III, del presente artículo, dentro de los cinco días siguientes, contados a partir del día siguiente de recibir el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado a la persona titular, a la Unidad de Transparencia e Información Pública de la CODHET y, en su caso, al tercero interesado dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 28. El acuerdo de prevención resultará procedente cuando en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el presente Lineamiento y el Órgano Interno como Autoridad Garante no cuente con elementos para subsanarlos. En este caso, en el acuerdo de prevención se deberá requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información necesaria para subsanar las omisiones de su escrito de recurso de revisión con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, se desechará el recurso de revisión de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 29. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Órgano Interno como Autoridad Garante, para resolver el recurso de revisión, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

ARTÍCULO 30. En el acuerdo de admisión del recurso de revisión, el Órgano Interno como Autoridad Garante, deberá promover la conciliación entre las partes, así como poner a disposición de éstos el expediente respectivo del recurso de revisión para que en un plazo máximo de siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo realicen lo siguiente:

I.- Manifiesten por cualquier medio su voluntad de conciliar;

II.- Señalen lo que a su derecho convenga;

III.- Ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de Estado de Tamaulipas; y

IV.- Presenten alegatos.

El acuerdo a que se refiere el presente artículo deberá contener un resumen del recurso de revisión y de la respuesta brindada por el sujeto obligado responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

En caso de existir persona tercera interesada, deberá acreditar su identidad y su carácter como tal, alegar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime pertinentes en el plazo señalado en el presente capítulo.

ARTÍCULO 31. La etapa de conciliación sólo será posible cuando las partes acuerden someterse a dicho procedimiento, la cual, de acuerdo con el artículo 98, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de Estado de Tamaulipas, podrá celebrarse por medios remotos, electrónicos o por cualquier otro medio que determine, según corresponda.

En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

ARTÍCULO 32. De conformidad con el artículo 98, fracción I, tercer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de Estado de Tamaulipas, queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la persona titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

ARTÍCULO 33. Recibida la manifestación de la voluntad de conciliar por ambas partes, el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, deberá señalar el lugar o medio, día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes en que se reciba la manifestación antes mencionada.

El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, en su calidad de conciliadora podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

La persona conciliadora podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, la conciliadora señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 34. Según lo establecido en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de Estado de Tamaulipas, si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocada a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento.

ARTÍCULO 35. De conformidad con lo señalado en el artículo 98, fracción II, cuarto párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de Estado de Tamaulipas, en toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de esta. En caso de que el responsable o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

En el acta se deberá hacer constar, al menos, lo siguiente:

- I.- El número de expediente del recurso de revisión;
- II.- El lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia de conciliación;
- III.- Los fundamentos legales para llevar a cabo la audiencia;
- IV.- El nombre completo de la persona titular o su representante, ambos debidamente acreditados;
- V.- La denominación de la unidad administrativa responsable y su representante, este último debidamente acreditado;
- VI.- El nombre de las personas servidoras públicas del Órgano Interno como Autoridad Garante, que asistieron a la audiencia conciliación;
- VII.- La manifestación de la voluntad de la persona titular y responsable de dirimir sus controversias mediante la celebración de un acuerdo de conciliación;
- VIII.- La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la audiencia conciliación;
- IX.- Los acuerdos adoptados por las partes, en su caso;
- X.- El plazo para cumplimiento de los acuerdos, en su caso; y
- XI.- El nombre y firma de la persona conciliadora, personas servidoras públicas designadas por el Titular del Órgano Interno como Autoridad Garante, de la persona titular o su representante, del representante de la unidad administrativa de la CODHET responsable y de todas aquellas personas que intervinieron en la audiencia de conciliación.

En caso de que la persona titular o su representante o el representante del titular no firmen el acta se hará constar tal negativa, cuestión que no deberá afectar la validez de esta, ni el carácter vinculante de los acuerdos adoptados, en su caso.

Cuando la audiencia de conciliación se realice por medios remotos, la persona conciliadora deberá hacer del conocimiento del titular y responsable que la misma será grabada por el medio que a juicio del conciliador considere conveniente para el único efecto de acreditar la existencia de ésta.

ARTÍCULO 36. En los términos del artículo 98, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de Estado de Tamaulipas, de llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 37. La unidad administrativa de la de la CODHET, responsable deberá cumplir el acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el acta, el cual se definirá en función del derecho ARCO a ejercer y de la complejidad técnica, operativa o demás cuestiones involucradas para hacer efectivo el derecho que se trate. Para tal efecto, el responsable deberá hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, el cumplimiento del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior a más tardar al día siguiente de que concluya el plazo fijado para cumplir el acuerdo de conciliación.

En caso de que la unidad administrativa de la CODHET responsable no informe del cumplimiento dado al acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el párrafo anterior, se tendrá por incumplido y se reanudará la sustanciación del recurso de revisión.

ARTÍCULO 38. El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, deberá dar vista a la persona titular para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al cumplimiento del acuerdo de conciliación remitido por el responsable, en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente de la recepción de notificación de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

La persona titular tendrá un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación a que se refiere el párrafo anterior del presente reglamento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el titular no esté de acuerdo con el cumplimiento del acuerdo de conciliación, deberá expresar sus motivos de inconformidad sin ampliar los agravios hechos valer a través del recurso de revisión.

Si la persona titular omite manifestarse, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá su conformidad con el cumplimiento del acuerdo de conciliación a cargo de la unidad administrativa de la CODHET responsable.

ARTÍCULO 39. Cuando la unidad administrativa de la CODHET responsable cumpla con el acuerdo de conciliación, el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento, dentro de los tres días siguientes al plazo que se refiere el artículo anterior.

El cumplimiento del acuerdo de conciliación dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión y el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, emitirá resolución en la que se determine el sobreseimiento del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 40. Si la persona titular manifiesta su inconformidad respecto al cumplimiento del acuerdo de conciliación, el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, deberá analizar lo manifestado por la persona titular y la unidad administrativa de la CODHET responsable, a efecto de determinar si este último dio cumplimiento en los términos previstos en el acuerdo de conciliación.

De las manifestaciones realizadas por la persona titular y la unidad administrativa de la CODHET responsable, la Autoridad Garante podrá determinar:

I.- El cumplimiento del acuerdo de conciliación; o

II.- El incumplimiento del acuerdo de conciliación y emitir un acuerdo en el cual se reanude el procedimiento.

El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, deberá emitir el acuerdo correspondiente, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente a la recepción de las manifestaciones de la persona titular.

ARTÍCULO 41. Si la persona titular o la unidad administrativa de la CODHET responsable no hubieren manifestado su voluntad para conciliar, o bien, en la audiencia de conciliación no llegan a un acuerdo, se deberá dar por concluida la etapa de conciliación y el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, debe redactar un acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas que en su caso hubieren ofrecido, el cual señalará lugar y hora para el desahogo de aquellas pruebas que por su propia naturaleza requieran ser desahogadas en audiencia, y, en su caso, citar a las personas señaladas como testigos.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior deberá ser emitido en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la conclusión de la etapa de conciliación, o bien, del plazo que tiene la persona titular y la unidad administrativa de la CODHET responsable para manifestar su voluntad de conciliar.

ARTÍCULO 42. Una vez emitido el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, sólo admitirá pruebas supervenientes.

El ofrecimiento de las pruebas superveniente deberá realizarse antes de la audiencia del desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 43. El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas por las partes y deberá determinar el valor de estas conforme a lo siguiente:

I.- Los documentos públicos harán prueba plena de los hechos legalmente emitidos por la autoridad, si éstos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, sólo harán prueba plena respecto a que tales declaraciones o manifestaciones se realizaron ante la autoridad, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II.- El documento privado se valorará como prueba respecto de los hechos mencionados en él y relacionados con la parte que lo ofrece; será considerado como auténtico cuando a certeza de las firmas se certifiquen o autoricen por funcionarios con fe pública que tengan competencia para hacer esta certificación;

III.- El reconocimiento o inspección hará prueba plena cuando se refiera a puntos que no requieren conocimientos técnicos especiales;

IV.- La prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, con independencia de que la ciencia, arte o industria se encuentre o no reglamentada;

V.- La prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Órgano Interno como Autoridad Garante;

VI.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concorra y se realice por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y corresponda a hechos concernientes a la litis del recurso de revisión. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, siempre y cuando no existan pruebas que la contradigan;

VII.- Las fotografías, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia quedará al prudente arbitrio del Órgano Interno de Control como Autoridad Garante;

VIII.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas;

IX.- Las presunciones restantes quedan al prudente arbitrio del Órgano Interno de Control como Autoridad Garante; y

X.- Tratándose de la fracción VII, del presente artículo, las fotografías de personas, lugares, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio del Órgano Interno de Control como Autoridad Garante.

Respecto a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

ARTÍCULO 44. El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, podrá solicitar a la persona titular, la unidad administrativa de la CODHET responsable y/o, en su caso, a la persona tercera interesada cualquier información y demás documentos que estime pertinentes guardando la confidencialidad respectiva sobre la información a la que tenga acceso, así como celebrar audiencias de oficio o a solicitud de éstos con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión.

ARTÍCULO 45. De acuerdo con el artículo 102, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, el Órgano Interno como Autoridad Garante, podrá resolver en los siguientes sentidos:

I.- Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;

II.- Confirmar la respuesta del responsable;

III.- Revocar o modificar la respuesta del responsable, u

IV.- Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. La unidad administrativa de la CODHET, responsable deberá informar al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, el cumplimiento de sus resoluciones. Ante la falta de resolución por parte de la Autoridad Garante, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

ARTÍCULO 46. De conformidad con lo establecido en el artículo 103, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, el recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 85 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas;

II.- La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III.- El Órgano Interno como Autoridad Garante, haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este;

IV.- No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión prevista en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas;

V.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por la persona tercera interesada, en contra del acto recurrido ante el Órgano Interno como Autoridad Garante;

VI.- La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII.- La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer un nuevo recurso de revisión.

ARTÍCULO 47. En términos del artículo 104, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, el recurso de revisión sólo podrá ser sobreesido cuando:

I.- La persona recurrente se desista expresamente;

II.- La persona recurrente fallezca;

III.- Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos del artículo anterior; o

IV.- El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia.

ARTÍCULO 48. Para el caso de que la persona titular se desista del recurso de revisión deberá manifestar su voluntad de manera expresa, clara e inequívoca de no continuar con la sustanciación y resolución de este conforme lo siguiente:

I.- Cuando se haya presentado ante el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, el desistimiento deberá promoverse por escrito con la firma autógrafa de la persona titular;

II.- Cuando el recurso de revisión haya sido presentado por correo electrónico, el desistimiento deberá de ser presentado a través de la misma cuenta de correo electrónico por la cual se presentó o a través de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones;

III.- Cuando la presentación del recurso de revisión se haya efectuado a través del sistema electrónico, el desistimiento deberá presentarse en alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones; y

IV.- En caso de que la manifestación de su voluntad no se advierta clara e inequívoca, el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, podrá requerir a la persona titular que precise si su intención es la de no continuar con la sustanciación y resolución de este.

ARTÍCULO 49. El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que conozca en versión pública, a más tarde al tercer día siguiente de su emisión.

ARTÍCULO 50. De acuerdo con lo establecido en el artículo 102, cuarto párrafo, de la Ley de Protección de Datos, cuando el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno para que ésta inicie, en su caso, las investigaciones correspondientes.

ARTÍCULO 51. De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, las resoluciones del Órgano Interno de Control como Autoridad Garante serán vinculatorias, definitivas e inatacables para el CODHET, como sujeto obligado.

Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 52. Toda persona podrá denunciar ante el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones jurídicas aplicables, en su respectivo ámbito de competencia.

ARTÍCULO 53. El procedimiento de denuncia se tramitará en estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 76 al 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 54. El procedimiento de denuncia incluye las siguientes fases:

I.- Presentación de la denuncia ante el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante;

II.- Solicitud por parte del Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, de un informe al sujeto obligado;

III.- Resolución de la denuncia; y

IV.- Ejecución de la resolución de la denuncia.

ARTÍCULO 55. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir al menos, con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del sujeto obligado denunciado;

II.- Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III.- El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV.- En caso de que la denuncia se presente:

- a) Por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio particular o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y
- b) Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio.

En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Órgano Interno de Control como Autoridad Garante.

V.- Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.

ARTÍCULO 56. La denuncia podrá ser presentada de la siguiente manera:

I.- Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional; o
- b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto establezca el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante.

II.- Por escrito presentado físicamente ante las oficinas del Órgano Interno de Control como Autoridad Garante.

ARTÍCULO 57. Cuando la denuncia sea presentada por escrito o por correo electrónico, el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, a más tardar, al día hábil siguiente de su recepción, deberá registrarlo en la Plataforma Nacional y generar el acuse de recibo que deberá notificar a la persona particular por el medio señalado en su denuncia; debiendo resolver sobre su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 58. El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, podrá prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción para que en ese mismo plazo, subsane lo siguiente:

I.- Exhiba los documentos con los que acredite la personalidad de la persona representante de una persona física o moral, en caso de aplicar; o

II.- Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

ARTÍCULO 59. Se desestimaré la denuncia por improcedente en los casos en que:

I.- Exista plena certeza de que anteriormente el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de obligación de transparencia correspondiente;

II.- El particular no desahogue la prevención a que hace referencia el artículo anterior en el plazo señalado;

III.- La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia prevista en los artículos 57 y 61, fracción IV, de la Ley de Transparencia;

IV.- La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información; o

V.- La denuncia verse sobre el trámite del recurso de revisión o algún medio de impugnación.

El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, emitirá el acuerdo de desechamiento dentro de los tres días siguientes al que recibió la denuncia, o bien, al día hábil siguiente en que se atiende la prevención o fenezca el plazo señalado para su desahogo, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondiente.

ARTÍCULO 60. Se deberá notificar a la persona particular la determinación acerca de la procedencia de la denuncia y, en su caso, al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber resuelto sobre la misma. En caso de que el medio de notificación señalado por la persona denunciante sea uno diverso a la Plataforma Nacional, el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante deberá registrar en la misma, la fecha y hora en la que se realizó dicha notificación, a efecto de que se emita el acuse correspondiente.

ARTÍCULO 61. El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días hábiles siguientes a su admisión. El sujeto obligado deberá enviar un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citada notificación. En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 62. La resolución que emita el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante deberá ser fundada y motivada, e invariablemente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado, para lo cual deberá contar con los siguientes elementos:

I.- Rubro, fecha de la resolución, resultandos, considerandos, resolutivos y autoridad que la emite;

II.- Determinación de las obligaciones de transparencia denunciadas;

III.- Fecha en que se realizó el análisis de los incumplimientos denunciados;

IV.-Análisis sobre la totalidad de los incumplimientos denunciados;

V.- De existir el incumplimiento, se deberá señalar:

a) La disposición y ordenamiento jurídicos incumplidos, especificando los criterios y metodología del estudio;

b) Las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento;

c) Establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento; y

d) El plazo para cumplir con la resolución e informe sobre ello.

VI.- De no existir el incumplimiento, se deberán señalar las razones por las cuales se tomó esa determinación; y

VII.- Conclusión sobre la procedencia o improcedencia de los incumplimientos denunciados, precisando si la denuncia resulta fundada o infundada.

ARTÍCULO 63. La verificación del cumplimiento a las obligaciones de transparencia que derive de la denuncia deberá llevarse a cabo de conformidad con la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia vigente.

ARTÍCULO 64. El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, en el ámbito de su competencia debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

ARTÍCULO 65. La resolución podrá:

I.- Declarar como infundada la denuncia, ordenando el cierre del expediente; o

II.- Declarar como fundada la denuncia, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la publicidad o actualización de las obligaciones de transparencia correspondientes.

ARTÍCULO 66. El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, deberá notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión. Las resoluciones que emita el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante son definitivas e inatacables para el sujeto obligado. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 67. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

ARTÍCULO 68. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a las autoridades garantes sobre el cumplimiento de la resolución.

El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, verificará el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, se notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la CODHET, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

ARTÍCULO 69. En caso de que el Órgano Interno de Control como Autoridad Garante considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 70. El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, en el ámbito de competencia, vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen las áreas o unidades de la CODHET como sujeto obligado, cumplan con lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 71. El Órgano Interno como Autoridad Garante, en el ámbito de competencia, vigilará que las obligaciones de transparencia en materia de protección de datos personales que publiquen las áreas o unidades de la CODHET como sujeto obligado, cumplan con lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Único, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 72. El Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Garante y dentro de su respectivo ámbito de competencia, estará facultado para aplicar a la persona servidora pública encargada de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión correspondiente, o a la persona física o moral responsable, las medidas de apremio previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, con el propósito de garantizar la efectividad de sus determinaciones.

ARTÍCULO 73. Constituirán motivos de imposición de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia aquellos supuestos descritos en el artículo 163 de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, así como en cualquier otra disposición legal aplicable.

CAPÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 74. Para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Órgano Interno de control en su carácter de Autoridad Garante, se deberá seguir lo establecido en el Capítulo II del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 75. El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, podrá imponer las medidas de apremio establecidas en el artículo 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, lo anterior para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

ARTÍCULO 76. Constituyen causas de imposición de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales, aquellas señaladas en el artículo 125 de dicha Ley, sin perjuicio de las que pudieran derivarse en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas para los efectos legales a que haya lugar, así como en el sitio web oficial de la CODHET.

SEGUNDO. El presente lineamiento comenzará a surtir efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Corresponde al Órgano Interno de Control, en su carácter de Autoridad Garante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la interpretación del presente lineamiento, así como la atención y resolución de aquellos asuntos no contemplados expresamente en el mismo.

CUARTO. En los aspectos no previstos en este Lineamiento, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, así como demás disposiciones normativas aplicables.

Dado en la residencia del Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y DE LA AUTORIDAD GARANTE.-
C.P. YOLANDA MAGAÑA PANTOJA.- Rúbrica.
